

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.^R JOAQUIN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECRETARIA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc

Sala de Sesión Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO

S. de la C. de D. D

Departamento de
Gobierno

Salta, agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 525

Vista nota elevada por el doctor Julio López Mañan haciendo renuncia del puesto de representante legal de la Provincia en la Capital Federal,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia presentada y nómbrase para ocupar el puesto vacante al doctor Herminio J. Quiroz.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Septiembre 24 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia;—G. Quevedo

Decreto N.º 526

Vista la renuncia elevada por el doctor Carlos Outes de representante del Gobierno para el festejo del «Día de la Raza» para el que fué nombrado por decreto N.º 508.

El Presidente del Senado en ejercicio del P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia presentada y nómbrase en su reemplazo al señor Diputado Ing. Rafael P. Sosa.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial,

Salta, Septiembre 24 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia;—G. Quevedo

Decreto N° 527

Encontrándose en esta capital el señor Gobernador Titular, doctor don Joaquín Castellanos,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º—Queda en posesión del cargo de Gobernador de la Provincia dicho señor.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia:—G. Quevedo

Decreto N° 528

Siendo de inmediata e impostergable necesidad aliviar por todos los medios posibles la situación cada día más penosa creada al pueblo por el constante encarecimiento de la vida; y

CONSIDERANDO:

Que este estado constituye un fenómeno de carácter universal cuyo problema todavía sin solución en todas las naciones del antiguo como del nuevo continente; es materia de estudio y de iniciativas tanto de parte de los poderes nacionales, como provinciales, cuyos resultados no son todavía apreciables;

Que en el orden local, y en tanto que la Legislatura sancione un proyecto de ley que resuelva con la debida amplitud el problema del alojamiento barato y de los consumos, en toda la provincia, el gobierno se preocupa de establecer, en la forma y proporción que las circunstancias permitan, un plan de aprovisionamiento de las clases menesterosas que por ahora solo será aplicable a la población de la capital y demás ligadas por vía férreas;

Que no siendo posible intentar por medio artificiales la baja en el precio de los artículos de primera necesidad, se puede procurar un efecto equivalen-

te, utilizando desde ya los elementos de subsistencia no aprovechados hasta ahora en la provincia;

Que a tal objeto está indicado proceder al fomento de la producción de cereales, frutas y artículos de granja que puedan reemplazar en cierta medida la carne en la alimentación popular: la explotación directa de los bosques fiscales para suministrar combustibles barato: la adquisición en los mercados del litoral de productos de primera necesidad para venderlos al precio de costo, y la utilización de la inmensa riqueza que nuestros grandes ríos ofrecen a la industria pesquera;

Que esta debe impulsarse por acción oficial teniendo en cuenta no solo las ventajas de orden económico y hasta fisiológico que importará la ampliación de nuevos elementos y hábitos de alimentación, sino principalmente la finalidad de procurar, como sustitutivo de la carne, un alimento sano y de ínfimo precio que será transportado en vagones frigoríficos;

Que para la realización de estos propósitos se hace necesario centralizar la acción ejecutiva en una persona apta para la organización y dirección del trabajo:

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Designase al señor J. Benjamín Dávalos, director ad-honorem de aprovisionamiento de la provincia, quedando facultado para organizar, como lo considere más conveniente, las funciones que se le encomiendan, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º—Los gastos que demande la ejecución del presente decreto se harán de rentas generales, imputándose al mismo.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, setiembre 26 de 1919

CASTELLANOS

DARIO ARIAS

Es. copia: G. Quevedo

Decreto N.º 529

En vista de la renuncia presentada por el señor Gumersindo Quevedo del cargo de Sub-Secretario del Ministerio de Gobierno para el que fué nombrado en comisión, y habiendo llenado cumplidamente la función de carácter transitorio que se le confiara en el desempeño de ese cargo,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Acéptase la expresada renuncia y dénse las gracias al señor Quevedo por los servicios prestados.

Art. 2º—Nómbrase en su reemplazo al señor Mariano Coll.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, setiembre 26 de 1919.

CASTELLANOS

DARIO ARIAS

Es copia:

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Resolución recaída en un memorial de la H. Cámara de Diputados.

Jueces: Dres. Tamayo, López Dominguez y Cornejo.

Salta, Julio 3 de 1919

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de Junio pasado la H. Cámara de Diputados se dirigió a este Tribunal significando que con el respeto debido a las facultades soberanas del Poder Judicial; vería con agrado que se dignase comunicar si existen en la cárcel penitenciaria penados que puedan acogerse al pedido de gracia facultativas del Superior Tribunal, comprendido en el art. 151 de la

Constitución, con motivo de la conmemoración del próximo aniversario patrio.

Que la división del ejercicio de la potestad gubernamental, es principio básico de nuestras instituciones políticas, y supone la existencia de poderes autónomos, con órbita de acción propia y funciones exclusivas, sin otras excepciones a este respecto que el establecimiento de aquellas facultades que, aunque correspondientes por su naturaleza a determinado poder, han sido atribuidas a otro por la Constitución, como medio de realizar la compenetración de los diversos órganos del Estado y la de aquellas otras de coordinación indispensable para procurar su desenvolvimiento armónico y sus objetivos primordiales.

Que la facultad de dirigir minutas de comunicación al Poder Judicial, no figura entre las conferidas al Poder Legislativo, y si bien el art. 84 lo autoriza a requerir los informes que crea conveniente, debe entenderse que es en cuanto tiene relación con los fines de legislación que le corresponde, y mientras no afecten conceptos fundamentales precisados por la Constitución y las leyes.

Que por ello, no puede decirse, en tesis general, que un simple pedido de informes afecte al principio de la división de los poderes y la susceptibilidad del Superior Tribunal, ya que aquellos pueden ser necesarios para medidas de legislación y actos ulteriores de las H. Cámaras en ejercicio de las facultades constitucionales que les competen, lo que no ocurre en el caso a resolver, desde que la propia minuta reconoce la exclusiva jurisdicción del Tribunal sobre la materia que la motiva, de acuerdo con el art. 151 de la Constitución.

Que la facultad de conceder gracia a los condenados a presidio y

penitenciaria acordada por los art. 73 y 74 del Código Penal, es privativa del Superior Tribunal, no pudiendo ser ejercitada de oficio, sino mediante la respectiva petición del que pretende tal beneficio.

Que basta enunciar esa consideración para puntualizar una razón bien justificativa de la actitud del Tribunal, toda vez que la producción del informe solicitado constituirá la exteriorización de su juicio y un anticipo de su opinión sobre casos que puedan venir a su conocimiento, con lo cual habría contrariado una norma fundamental de la alta potestad de administrar justicia.

Los condenados comprendidos en el informe, conocerán anticipadamente el fallo del Tribunal en el pedido de gracia que pueden formular, y los omitidos, descontarían de antemano una negativa que hasta un recurso de recusación podría fundar.

Que uno de los caracteres esenciales del poder judicial—lo ha dicho la Corte de la Nación T. 30. Pág. 281—consiste en pronunciarse en casos particulares y no sobre principios generales, ni por vía de medida general. No procede nunca de oficio ni resuelve situaciones en abstracto, sino por la aplicación de la ley, a casos particulares y concretos. Si fuera de la instancia hace una declaración general o abstracta de derecho, sale de su misión que consiste resolver en casos concretos dentro de proceso invadiendo por ello, la órbita de los otros poderes.

Que hasta imposibilidad de hecho existe para producir el informe solicitado, toda vez que la gracia acordada por los citados artículos de la ley penal, surge de la existencia de dos elementos: duración de la condena impuesta por sentencia, y prueba de una reforma positiva del condenado, elemento este último que el Tribunal solo conoce

por los informes que en cada caso le suministra la repartición policial.

Que conferida vista al Sr. fiscal general dicho funcionario se expide aconsejando que se defiera al pedido de informes, por cuanto la H. Cámaras de Diputados reconoce en toda su integridad las facultades exclusivas del Tribunal para acordar gracia a los penados que se encuentran en las condiciones del art. 151 de la Constitución.

Que la circunstancia apuntada por el Sr. fiscal general no puede producir el resultado que le atribuye, por cuanto la aludida salvedad no es bastante a modificar la naturaleza y el significado de los actos que afectan aquellas facultades, a juicio del Tribunal, el cual confía en que el alto criterio institucional de la H. Cámara ha de encontrar fundada su actitud al no dar curso a una minuta que, si bien inspirada por generosos móviles afecta conceptos sobre su propia existencia, por cuyo imperio debe saber.

Por las precedentes consideraciones y oído el Sr. fiscal general, se resuelve:

No dar curso a la minuta de la H. Cámara de Diputados, debiendo remitirse al Sr. Presidente de la misma copia autorizada de esta resolución con la nota que es de estilo.

Cópiese en el libro respectivo y archívese.—Firmado—Vicente Tamarayo—M. López Dominguez—A. F. Cornejo—Ante mi: Ernesto Arias

Testamentario de Doña Carmen Grande.—Jueces—Doctores Tamarayo, Cornejo y López Dominguez.

Salta, Julio 22 de 1919

Vistos:—El recurso subsidiario de apelación interpuesto respecto del auto de fecha 17 de Junio pasado, corriente a fs. 7, solo en la parte que dispone la publicación de los edictos sucesorios.

En el BOLETIN OFICIAL, durante treinta días, pronunciamiento que el señor Juez *a quo* mantiene por auto de fecha Junio 26 (fs. 9) al resolver el recurso de reposición intentado contra la primera providencia.

CONSIDERANDO:

Que el caso planteado es idéntico al resuelto por el Tribunal en los autos sucesorios de Rosa Zuleta o Caucino de Ballesteros, con fecha de hoy, oportunidad en la cual estableció que la Ley N° 204 sobre creación del BOLETIN OFICIAL, solo se quiere la inserción, por una vez, de las citaciones por edictos en la expresada publicación.

Por las consideraciones aducidas en el fallo de referencia, que el Tribunal reproduce con esta oportunidad, se revoca el fallo apelado en la parte que ha sido materia del recurso.

Cópiese en el libro respectivo, notifíquese y respuesto los sellos, devuélvase.

Firmado: Vicente Tamayo, A. J. Cornejo, M. López Domínguez.

Ante mí: Ernesto Arias.

Deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Fuerte Viejo» seguido por Olivero Morales y Fedelino Toranzos.—Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo y López Domínguez.

Salta, Julio 22 de 1919

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan J. Castellanos, respecto del auto de fecha 8 de Abril pasado en cuanto al monto de los honorarios regulado por el mismo.

CONSIDERANDO:

Que dada la naturaleza del juicio de deslinde y los trabajos profesionales prestados por el recurrente dentro del mismo, el Tribunal considera reducida la regulación apelada.

Por ello se modifica el auto recurrido en cuanto regula el honorario del Dr. Castellanos en la cantidad de trescientos pesos moneda nacional, el que

se fija en trescientos cincuenta pesos de igual moneda.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.

Firmado: Vicente Tamayo, Cornejo López Domínguez.

Ante mí:—Ernesto Arias.

Ejecución José N. Raña a la sucesión Benito Lourenci. Jueces, Dres. Tamayo, Cornejo, Lopez Domínguez

Salta, Julio 22 de 1919

Visto: El recurso de apelación interpuesto por el representante del actor, respecto del auto de fecha 28 de Febrero pasado, solo en cuanto al monto de los honorarios regulados por el mismo.

CONSIDERANDO:

Que resulta reducida la regulación de honorarios venida en grado, en atención al trabajo realizado por el letrado y mandatario del ejecutante, varias de cuyas presentaciones han sido motivadas por la inacción del ejecutado. Por ello, en atención al monto del crédito ejecutado y a la naturaleza del trabajo a estimarse, se resuelve: modificar el auto recurrido solo en cuanto regula los honorarios del Dr. David M. Saravia y procurador J. Adolfo Cajal en sesenta y treinta pesos ^{m. n.}, respectivamente, fijándose en cien pesos los del primero y en cincuenta los del segundo.

Cópiese en el libro respectivo, notifíquese y repuesto los sellos, devuélvase.

Firmado: Vicente Tamayo, Cornejo—Lopez Domínguez—Ante mí: Ernesto Arias

Exhorto pidiendo recepción de pruebas Jueces: Dres. Tamayo Lopez Domínguez, Outes.

Salta, Julio 5 de 1919

Visto: El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente fiscal, respecto del auto de fecha 9 de Junio pasado, por el que se manda cumplir el exhorto

del señor Juez de la Capital de la República Dr. César R. Campos, a fin de que se reciba el testimonio de un testigo a cuyo diligenciamiento se opone el señor fiscal, por no estar autenticado dicho exhorto y

CONSIDERANDO:

Que el art. 7 de la Constitución Nacional prescribe que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia merecen entera fé en otra, y que una ley del Congreso determinará la forma que aquellos actos deben revestir.

Que en ejercicio de esa facultad el H. Congreso ha dictado la ley de 26 de Agosto de 1863 cuyo art. 2º. establece que serán tenidos por auténticos los autos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios de cualquiera de ellos, siempre que lleven las acotaciones prevenidas por el mismo.

Que como se observa no figuran entre los documentos que deben autenticarse, los exhortos, y la Suprema C. de la Nación, en repetidos fallos, ha declarado que las actuaciones deben ser autenticados solamente cuando se lleven de una provincia a otra para hacerlos valer como comprobantes de un derecho; no a las comunicaciones entre jueces de distinta provincia que se dirigen encargando el desempeño de diligencias relativas a asuntos de que conocen, de cuyo géneros son los exhortos, los que no necesitan de más formalidades para ser tenidos por auténticos, que la suscripción del exhortante y la atestación del escribano con que actúa (T. 1º. serie 1ª. Causa 58—T. 15—Ser. 3ª.—pag. 211.—

Por ello y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal General se confirma el auto apelado.

Cópiese en el libro respectivo y repuestos los sellos, devuélvase. Firmado. Vicente Tamayo, M. Lopez Dominguez Luis Victor Outes.

Ante mí Ernesto Arias.

Ejecución Banco Español vs. Saravia

y Cajal—Juces, Doctores Tamayo, Cornejo y Lopez Dominguez.

Salta, Julio 22 de 1919.

Vistos y Considerando:—Que en el escrito de fs. 28, el ejecutado solicita regulación de honorarios, y pide que ella se haga en las cantidades en que estima los correspondientes a los doctores Gudino y Castellanos y procurador Forcada.—

Que la conformidad manifestada por el apelante en la diligencia de fs. 28 vta, dada la forma en que se expresa y la que revista el pedido de regulación, debe entenderse como que aluden o solo al pedido de referencia, sino también, a la apreciación de los trabajos en cuestión, por cuanto no contiene reserva alguna sobre el particular.

Que no excediendo la regulación hecha en el auto apelado de la estimación formulada, debe mantenerse.

Por ello se confirma el auto apelado, con costas.

Cópiese, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvase.

Firmado: Vicente Tamayo—Cornejo M. Lopez Dominguez.

Ante mí—Ernesto Arias.

Cobro de locación de servicios. Dr. Juan J. Castellanos, —Vs.—Municipalidad de Salta. Juces—Dres. Tamayo, Cornejo y Lopez Dominguez,

En la Ciudad de Salta, a los veinte y dos días del mes de julio de mil novecientos diez y nueve reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en la Sala de Audiencias del mismo, a objeto de conocer el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan José Castellanos de la sentencia de fecha 17 de diciembre pasado, sobre cobro de locación de servicios que sigue contra la Municipalidad de esta Capital, el Tribunal planteó la siguiente cuestión: ¿es arreglada a derecho la sentencia en la parte recurrida?

Verificado el sorteo para determinar

el orden en que los señores Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: doctores López Dominguez, Tamayo y Cornejo.

El doctor López Dominguez dijo: actor y demandado están conformes en la existencia del vínculo jurídico existente entre las partes en la prestación de los servicios cuyo precio reclama el primero, y en que dicho precio sea determinado por árbitro dada la ausencia de convenio sobre el particular y lo dispuesto por art. 1661 del Código Civil (fs. 5 y 8). El demandante recurre la sentencia solo en cuanto establece que los árbitros determinen el precio de la locación; dentro de la cantidad de un mil pesos m/n , y pienso que dicho pronunciamiento debe ser confirmado.

Desde luego, esa determinación no es arbitraria sino perfectamente legal, desde que el mismo actor, en su demanda, pide que se condene a la Municipalidad al pago de la expresada cantidad, como precio de sus servicios, o el que determine árbitros.—Si es un principio que los jueces no pueden regular honorarios profesionales en cantidad que exceda a la estimación del interesado, ese principio resulta de estricta aplicación al caso en que el valor de aquellos debe ser determinado por árbitros, que ocupen la situación del juez, y cuya intervención la establece el Código en vista de la ausencia de convenio sobre el particular, y de la especialidad de la relación jurídica que contempla: Voto, en consecuencia, por la confirmatoria del auto recurrido, en la parte que ha sido materia del recurso.

Los doctores Tamayo y Cornejo, por análogas razones a las expuestas por el Dr. López Dominguez, adhieren al voto de éste.

Con lo que terminó la audiencia acordándose la siguiente resolución:

Vistos: Por los fundamentos del acuerdo precedente y el resultado de la votación se confirma con costas, la sentencia recurrida, en la parte que ha sido materia del recurso.—Cópiese en el libro respectivo, notifíquese y represen-

tos los sellos, devuélvase los autos.

Firmado: Vicente Tamayo—Cornejo
—M. López Dominguez.
Ante mí:—Ernesto Arias.

*Ejecutivo Arredondo y Cia.—Vs.—
Basilio Vera.—Jueces Dres. Tamayo, Cornejo y López Dominguez.*

Salta, Julio 22 de 1919

V. Vistos:—Por sus fundamentos se confirma el auto de fs. 34, fecha Julio 3 de 1919 en la parte que dice: “No siendo procedente el nombramiento de defensor solicitado, por no tratarse de persona incierta o de domicilio ignorado (art. 90 C. Procd.), no ha lugar de lo solicitado en el 2º punto del escrito que antecede» Y correspondiendo al estado del juicio la petición contenida bajo el N° 1 del escrito de fs. 33, se revoca el auto en la parte que manda reservar la referida petición, debiendo el Sr. Juez inferior pronunciarse sobre ella.—Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Firmado:—Vicente Tamayo, López Dominguez y Cornejo.
Ante mí:—Ernesto Arias.

Cobro de pesos—Enrique y Alfonso Sansone a la sucesión de Isarás Ibañez.—Jueces Dres. Tamayo Cornejo y López Dominguez.

Salta, Julio 22 de 1919.

Vistos: La ampliación solicitada en el presente escrito, de la sentencia de fecha 10 de Junio pasado, a fin de que se regulen los honorarios del representante y letrado de los herederos Ibañez, por su trabajo en esta Instancia, a mérito de la condenación en costas impuestas, por la referida sentencia, se Resuelve: Ampliar la sentencia en el sentido pedido, y regular el honorario del Dr. Carlos Serrey, en el doble carácter expresado, en la cantidad de cincuenta pesos m/n .

Repóngase las fojas y íecho, devuélvase.

Firmado:— Vicente Tamayo, A. F. Cornejo y M. López Dominguez.
Ante mí:—Ernesto Arias.

Cobro de pesos—José L. Muñoz Vs. Juncosa Hnos.—Dres. Tamayo, Cornejo y López Dominguez.

Salta, Julio 22 de 1919.

Visto:—El recurso de apelación del auto de fs. 18 v. de fecha 11 del corriente y Considerando:

Que dada la naturaleza y valor del juicio y el mérito de los trabajos profesionales que regula el auto apelado se lo confirma en cuanto fija el honorario del Dr. Martín Barrantes en la cantidad de ochenta pesos moneda nacional, y considerando elevada la regulación de los derechos procuratorios del Sr. J. Daniel Méndez, se lo reforma en esa parte, fijándolos en cuarenta pesos de la misma moneda.

Cópiese en el libro respectivo, notifíquese y devuélvase.

Firmado:— Vicente Tamayo, A. F. Cornejo y M. López Dominguez.
Ante mí:—Ernesto Arias.

«Oposición al Destinde «Misión de Zenta» Lucinda Quiroz Vs. Juan Patron Costas»

Salta, Julio 22 de 1919.—

Visto: el recurso de apelación del auto de fecha 4 de Febrero pasado, corriente a fs. 100 vta. por el cual se desestima la petición formulada por el representante del Sr. Patrón Costa, de que se libre nuevo oficio al Juez de Paz del Departamento de Orán», acompañando las diligencias de la declaración prestada por un testigo de dicha parte, recibida por el expresado funcionario, durante la feria de los Tribunales, a fin de que proceda a recibirla nuevamente.—

CONSIDERANDO:

Que dicha petición se formuló el 1º de Febrero pasado, y la negativa

del Sr. Juez se formula en la circunstancia de que, según el informe corriente a fs. 100 vta. el término de prueba ha vencido el 12 de Diciembre de 1918.—

Que según el Art. 121 de nuestra ley de forma, el término ordinario de prueba no excederá de cuarenta días, si hubiere de darse dentro del municipio o pueblo donde tenga su asiento el Juzgado: y se aumentará un día más por cada cuatro leguas, si hubiere de darse fuera del municipio, pero dentro de la Provincia.

Ahora bien: esa ampliación del término de prueba, esa prórroga por razón de la distancia, que no requiere petición especial de parte ni declaración del Juez sobre su existencia, sino que corre por mandato mismo de la ley con el solo antecedente de que existan las diligencias a producirse fuera del municipio en que tiene su sede el Juzgado, está acordada por la ley al solo efecto de la producción, recibimiento y remisión de la prueba que debe producirse a distancia, y no para el ofrecimiento de nuevas diligencias o de actos o procedimientos que no encuadren en el concepto precedentemente insinuado.—

Que consta la fs. 57, que la declaración del testigo Rodolfo Caprini, fué ofrecida y decretadas en Noviembre 8 de 1918, solicitándose oficio para el Juez de Paz del Departamento de «Orán», y según diligencia de fs. 89 vta. el representante de Patrón Costas ante el Juez comisionado (fs.61) hace presente a dicho funcionario que no encontrándose en el lugar el testigo Caprini, pedía que se den por terminadas las diligencias.—

Que posteriormente (fs.92) la misma parte solicita que se dirija oficio al Juez de Paz de «Orán» o de «Luna Muerta» para que se reciba la aludida declaración.—

Esta petición, proveída de conformidad, está presentada en 20 de Di-

ciembre de 1918, es decir, con posterioridad al vencimiento del período principal de prueba, más que haya sido hecha durante la prórroga por razón de la distancia, que, como he dicho, se refiere a la producción, cumplimiento y revisión de las diligencias que se producen fuera del asiento del Juzgado.—

Que no se trata, pues, de una circunstancia imputable al Juez de Paz comisionado, desde que la diligencia aludida se suspende, la primera vez, por la propia petición del representante del Sr. R. Patrón Costas, y el hecho de que, en la segunda oportunidad, haya sido recibida durante la feria de los Tribunales, no autoriza a pedir nuevos oficios, para Jueces distintos, máximo si se tiene en cuenta que dicha declaración fué recibida a mérito de una orden expedida con posterioridad al período de prueba de cuarenta días, y que la ley es contraria a la duración del mismo, más allá del término que señala.—Doctrina del artículo 122.—

Por las precedentes consideraciones, se confirma el auto apelado, con costas a cuyo efecto se regula el honorario del Dr. Arturo S. Torino en la cantidad de cuarenta pesos moneda nacional.—

Notifíquese, cópiese en el libro respectivo, y repuestos los sellos, devuélvase.—

Sucesorio:—de Justiniano Saravia.

Salta, Julio 22 de 1919.

Vistos: el recurso de apelación interpuesto contra el auto del Sr. Juez inferior de fecha 11 de febrero de 1919, corriente de fs. 70 a 71, en la parte que desestima la petición contenida bajo el N° 4 del escrito corriente a fs. 60 y 61, por la cual se pide al Juzgado se sirva determinar que son a cargo de la masa hereditaria, los gastos de honorarios y sellos de la referida presentación, por tratarse de una gestión que

recae en beneficios de los herederos y acreedores de la sucesión; y

CONSIDERANDO:

Que: las peticiones formuladas en el referido escrito consisten: declaratoria de herederos a favor de la cónyuge sobreviviente, que justificó su carácter, señalamiento de un término para que los otros presuntos herederos presenten los justificativos del derecho que invocan, y para que el perito inventariador y tasador presente las operaciones encomendadas, librándose oficio, y, por último, que se disponga la reposición de los sellos para proseguir el trámite del juicio.

Los autos sucesorios fueron promovidos en 31 de julio de 1917, en diciembre del mismo año se arriman los edictos publicados (fs. 54), limitándose el representante a su mera representación y solicitando el nombramiento de perito inventariador y tasador. en noviembre 8 se manda librar oficio al Juez de Paz del «Galpón» para que se poseione del cargo al perito designado, el que se agrega diligenciado en 30 de abril de 1918.

Desde esa fecha, hasta la presentación del referido escrito de fs. 60 y 27 de junio no se adelanta el trámite de la causa, siendo de notar que ni siquiera se reponen los sellos de fs. 58 y 59, que el auto de la vuelta de la última foja no se notifica por falta de sellos correspondiente, y que el representante de los presuntos herederos omite contestar la vista conferida de las peticiones de referencia, la que motiva la rebeldía acusada a fs. 69 (diciembre 14 de 1918), en cuyo escrito se urge, el preferente despacho de aquellos.

Los antecedentes expuestos y demás constancias de los autos demuestran poca diligencia por parte de los herederos para cumplir los trámites propios del juicio, en términos razonablemente regulares sin que se halle aducido por parte de los mismos ninguna razón ni antecedente explicativo de su actitud.

El representante de los acreedores ha debido, pues, realizar un trabajo que era

propio de los presuntos herederos, con lo cual se grava sin motivo los derechos de aquellos, y se evita a estos los gastos que ese mismo trabajo les hubiera originado.

No se trata, de diligencias vinculadas directamente al cobro de los créditos, sino relacionada con la conveniencia existente para los que invocan títulos hereditarios, de regularizar su situación legal, y con el deber en que se encuentran de normalizar la de los que invocan derechos creditorios contra la sucesión, ni se exige que las diligencias de referencias se hagan con apuro, con precipitación si no en tiempo regularmente normal, o que, si existen obstáculos o inconvenientes, se formule el reparo pertinente.—Es un principio de equidad, aplicable a esta: incidencia, el de que nadie debe beneficiarse en perjuicio de tercero.

Por las precedentes consideraciones y las concordantes del memorial de fs. 84—85, se revoca el auto apelado en la parte materia del recurso, y se declara que son a cargo de la sucesión los honorarios y sello del escrito corriente a fs. 60.--

Tómese razón, notifíquese, repóngase los sellos y devuélvase.—

SUCESORIO DE DOÑA ROSA ZULETA O CAUCINO DE BALLESTEROS,

Salta, Julio 22 de 1919

Vistos: el recurso de apelación deducido por la parte de Celina Caucino respecto del auto de fecha 26 de Junio pasado, pronunciado en los autos sucesorios de Rosa Zuleta o Caucino de Ballesteros; y

CONSIDERANDO;

Que el auto de referencia, corriente a fs. 16, ha sido apelado solo en la parte que dispone que se publiquen los edictos sucesorios durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL, entendiéndose el apelante que dicha publicación solo es necesaria por una sola vez fs. 17.

Que la ley de creación del BOLETIN

OFICIAL, N.º 204. de 14 de Agosto de 1908, determina que había un PERIÓDICO con la expresada denominación, en el cual se INSERTARÁN las leyes que sancionan la H Legislatura, las resoluciones de cualquiera de las Cámaras, los despachos de comisiones, los Decretos o resoluciones del P. E., las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia, y bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remate, (art. 1 a 3).

Como se observa. la ley habla de una nueva inserción, es decir de una inclusión, sin determinar término ni número de veces, apartándose del criterio observado por la ley procesal que señala número de veces de la publicación de edictos; en unos casos art. 90, o el número de días, en otros art. 460, 529, 575 y 647, y equiparando la inserción de los edictos judiciales a la de leyes, decretos y demás actos públicos que menciona

Que el propósito de publicidad que persigue la ley al determinar el anuncio por edictos de actos o procedimientos judiciales los realiza principalmente, por la inclusión de aquellos en los diarios, por su aparición frecuente y extensa circulación. por el término señalado a las publicaciones y el número de órganos en que se hace, y no por su aparición en el BOLETIN OFICIAL, que entre nosotros aparece semanalmente y cuya circulación es reducida.

La publicación de edictos en el BOLETIN OFICIAL, durante 30 días, como lo establece el auto apelado, importaría la excesiva duración de los juicios, dado el carácter semanal de dicha publicación, y el encarecimiento de los mismos como lo observa el Sr. Fiscal General, con lo que, se contraría dos principios fundamentales de toda organización judicial.

Y no se diga que la aparición semanal del BOLETIN OFICIAL, impo-

sibilita a los Jueces para aplicar el criterio de la ley a las publicaciones en el mismo, y que importa subordinarlas al que adopte el poder administrador respecto a la frecuencia de su aparición, por que, es otro el criterio y espíritu de la ley, siendo de advertir que el art. 1º de la citada ley 204 establece que el BOLETIN OFICIAL, será un periódico, que, según Escrib, es un papel impreso que se publica diariamente, o cierto días o por semanas, quincena, meses u otro cualquier tiempo correlativamente determinado, circunstancias estas cuya fijación depende del P. E. llamado por la Constitución a reglamentar las leyes de la Provincia.

Por las consideraciones precedentes, las concordantes expuestas por el Sr. Fiscal General, y de acuerdo con lo pedido por éste, se revoca el auto apelado, en la parte que ha sido materia del recurso.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase. /

EDICTOS

EDICTO DE MINAS.—Expediente N° 186.—A su Señoría el Señor Ministro de Hacienda.—Oliver Levilly, francés, mayor de edad, casado, con domicilio en esta ciudad, Calle Balcarce 521 de profesión ingeniero minero, a V. S. respetuosamente expongo: que con propósito de hacer una explotación en forma de minerales de primera categoría me presento ante V. S. pidiendo me sea concedido el permiso respectivo para verificar el cateo en la zona comprendida dentro de los siguientes límites generales correspondientes a una unidad: Por el Este, el Morro denominado «El Lachiguano» situado dentro la propiedad de Doña Angela Lacerro de Figueroa, y la quebrada «Dentro de Escalchi» distrito del departamento de Cachi; desde la cumbre del

morro citado se tirará una línea de quinientos metros con dirección al sud. Este donde se colocará un mojón desde donde arrancará una línea de quinientos metros hacia el Sud.—Oeste y otro también de quinientos metros hacia el Nor—Este, formando así una línea recta de mil metros partiendo de cada extremo de esta línea, ambas paralelas hacia el Nor-Oeste y medirán cinco mil de largo de acuerdo con el plano que acompaño y que forma la unidad de quinientas hectáreas que solicito, las que están situadas dentro de las propiedades siguientes: Por el Sud y Oeste, con doña Victorina Figueroa Don Marcos Ayusso y varios propietarios desconocidos que no residen en dicho lugar, Don Silvestre Omonte, Doña Semona Burgos y don Silvestre Omonte, y por el Norte, Don Marcos Ayusso y los señores Hermanos Figueroa.—Estos terrenos no están sembrados ni cercados, siendo lomadas y seranías donde no se puede perjudicar a los propietarios.—Hago presente a V. S. que siendo accidental la estadía de dichos propietarios se le cite por edictos.—Por tanto a V. S. pido que previos los trámites del caso se sirva acordarme el permiso que solicito. Entre líneas—Francés—vale.—Será Justicia.—O. Levilly.—Salta, 28 Julio de 1919.—Salta, 28 de Julio de 1919.—Presentado en forma a horas 4 p. m. Anctado bajo N° 136.—A los fines indicados en los artículos 2 y 8 del decreto N° 1181 páse al departamento de Topografía.—Z. Arias.—D. O. P. Salta, Septiembre 6 de 1919.—Anotado en libro 1 a fs. 129/31 asiento 146 y el libro A a fs. 8/9 asiento 146. Rafael P. Sosa.—Salta, Septiembre 11 de 1919.—

A mérito de lo informado por la Oficina Topográfica y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería, cítese por edictos que se publicarán durante diez días consecutivos en un diario de esta Capital y una vez en el BOLETIN OFICIAL llamando a los que se consideren perjudicados con este pedimento para que se presenten a hacer

valer sus derechos dentro de término bajo apercibimiento de Ley.—Z. Arias.—Sirva el presente de notificación a los interesados.

Salta, 1º de Octubre de 1919

Zenon Arias—E. de G. y M.

EDICTO DE REMATE.—Por disposición de este juzgado se ha de rematar de la fecha en treinta días y a horas 2 p. m., bajo la base de cien pesos moneda nacional de curso legal, y dinero de contado en los derechos y acciones que tiene don Donato Acuña, en la casa y terreno ubicada en este pueblo, por herencia de su finado padre don Donato Acuña, y por ejecución que le sigue don Serafin Messones, por cobro de cantidad de pesos, cuyos límites son los siguientes:—Por el norte, la calle pública y propiedad de Victorino Navarro; por el sud, doctor Pio Ricardo Figueroa; nacimiento, con propiedad de Jesús Valdiviezo de Martínez; poniente, con la calle principal del pueblo.—Coronel Moldes, septiembre 26 de 1919.—Debiéndose publicar en el diario «La Provincia» y por una vez en el BOLETIN OFICIAL.

Andrés T. Arias, Juez. de Paz P

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de primera Instancia en lo civil y comercial, doctor D. Etcheverry, se cita por el presente y por el término de treinta días, a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de doña Clara Ramos, para que se presenten a hacerlo valer en cualquier carácter—Lo

que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. Salta, Agosto 4 de 1919.

Nolasco Zapata, Secretario

REMATES

Por ALFREDO COSTA

Judicial.—Sin base al contado.—Seña 20% Por disposición del señor Juez de primera Instancia Doctor J. Padilla, en el juicio sucesorio de don Julio Cauicino venderé sin base y dinero al contado, el día 30 del corriente a las 11 a. m. en el local del Jockey Bar, Plaza 9 de Julio donde estará mi bandera, los semovientes que figuran en dicho inventario, los que se encuentran en poder del depositario judicial señor Patrocinio Chavarria. Distrito El Tala, Estación Ruiz de los Planos.—Para ver el inventario y demás datos a la Secretaria del mismo Juzgado a cargo del señor Messones.—

Alfredo Costa Martillero